

C.S.M. C/ O.L.A. S/ALIMENTOS

La accionante reclamó alimentos en representación de los hijos menores que en común tuvieron con su demandado. Refiere que, desde la separación, sólo aporta el monto correspondiente al salario familiar.

El Juzgado Civil, Comercial y de Familia de Santa María, hizo lugar a lo solicitado.

El Tribunal entendió que “(...) la conducta del progenitor de desentenderse de las obligaciones derivadas de la responsabilidad parental encuadra en el concepto de violencia contra la mujer (Ley N° 26.485), ya que el incumplimiento alimentario, ya sea total, parcial o tardío, colocan al alimentante en una posición de poder respecto de la madre” “En consecuencia, debe equilibrarse la desigualdad en el ejercicio de la responsabilidad parental que en los hechos se viene dando en esta conflictiva familiar”.

DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN

Violencia de género como discriminación

DERECHO A LA VIDA SIN VIOLENCIA

V. Domestica

V. Económica y patrimonial

DERECHO A LA NO DISCRIMINACION EN LA FAMILIA:

Igualdad de derechos y responsabilidades como progenitores

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO: ** /2.023.-

SANTA MARIA, PROVINCIA DE CATAMARCA, 01 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-----

VISTOS: -Estos autos Expediente N° ***/2022 caratulados: C.S.M. C/ O.L.A. S/ALIMENTOS, venidos a Despacho para ser Resuelto, y;

DE LOS QUE RESULTA: I) - Que a fs. 13/15 se presenta la, Sra. S.M.C., DNI Nro. *****, en representación de sus hijos menores de edad T.O.O., DNI Nro. *****, y R.A.O.C., DNI Nro. *****, con el patrocinio letrado de la Dra.

G.J.V., promoviendo demanda de Alimentos en contra del padre, Sr. L.A.O., DNI Nro. *****, solicitando se fije una cuota alimentaria a aportar por el antes nombrado, en el porcentaje del 40% (cuarenta por ciento) de los ingresos que por todo concepto percibe el accionado, con expresa imposición de costas al demandado. Solicita se fijen alimentos provisorios. Ofrece prueba documental (Acta de Nacimiento de los menores –fs. 01/03-; fotocopias de DNI –fs. 04/05-; Certificación Negativa de ANSES –fs. 06-; Certificación y Constancia de CODEM de ANSES – fs. 07/08-; Constancia de inscripción de AFIP – fs. 09-; copia simple de factura EC SAPEM –fs. 10-; Constancias de alumno regular – fs. 11/12-); testimonial e informativa.-

II) Manifiesta que fruto de la relación sentimental que mantuvo con el accionado, nacieron sus hijos T.O.O., en fecha 20 de Abril de 2013, y R.A.O.C., en fecha 05 de Mayo de 2018. Refiere que convivio con el Sr. L.A.O. hasta el mes de Abril de 2020 aproximadamente, época en la que separaron. Sostiene que desde entonces el progenitor solo ha entregado la suma de \$ 3.500, correspondiente al Salario Familiar que le pagan por los niños, negándose a contribuir con más dinero. Afirma que el Sr. L.A.O. se desempeña como empleado de la empresa xxxxx, por lo que cuenta con los ingresos económicos necesarios para abonar una cuota alimentaria, denunciando como ingresos aproximados del mismo la suma de \$ 139.000.-

En cuanto a su propia situación económica, expresa que vive en la casa de su madre junto a sus hijos, y que además de los menores por los que reclama cuota alimentaria, tiene una hija propia llamada T.C. de 18 años, cuyos gastos de manutención también debe atender. Expresa que trabaja como empleada doméstica y cuidado personas mayores, percibiendo ingresos de aproximadamente \$ 10.000, por lo que se le hace imposible afrontar los gastos de alimentación, vestimenta, educación, salud, etc., que demanda la crianza de sus hijos.-

III) Que a fs. 16 se tiene se tiene por iniciada la presente acción, fijándose fecha de Audiencia de partes, se provee la prueba informativa ofrecida y se difiere la producción de la testimonial. Asimismo, se fijan alimentos provisorios, se da intervención al Ministerio Público de Menores, y se fijan días para

notificaciones en la oficina. A fs. 22 se agrega constancia de CBU de la cuenta bancaria judicial abierta a nombre de los presentes autos y a fs. 24 a 26 se incorpora Informe Socioambiental elaborado por el CIF.-

En fecha 22 de Septiembre de 2022 se celebra la audiencia de partes (fs. 31/32), a la que el demandado asiste con el patrocinio letrado del Dr. H.D.C.S.. En la misma no se arribó a un acuerdo sobre la cuota alimentaria, por lo que lo que la Actora ratificó la demanda en todos sus términos y el porcentaje del 40% solicitado en concepto de cuota alimentaria. Por su parte el accionado alegó en su defensa que no percibe el monto de haberes denunciado por la actora, sino que es inferior; como también sostiene que la suma que entrega a la progenitora correspondiente al Salario Familiar es superior a la suma de \$3.500. Sostiene que también debe mantener a su hijo Y.L.O.G., realizando una única y final oferta del 25%, la cual fue rechazada por la Accionante, quien desiste en el mismo acto de la prueba testimonial e informativa ofrecida. En consecuencia, el accionado contestó demanda y acompañó copia de recibo de haberes (fs. 29) y Acta de Nacimiento (fs. 28), corriéndose traslado a la contraria por el termino de Ley. Asimismo, se resuelve modificar el monto de alimentos provisorios, estableciéndolos en un 25% de los haberes del demandado, y se ordena un informe socioambiental en el domicilio del demandado como medida para mejor proveer.-

A fs. 39/40 se agrega el Informe socio-ambiental ordenado; a fs. 42 se clausura el periodo probatorio y se ordena el pase de autos en vista del Ministerio Público de Menores, cuyo Dictamen se agrega a fs. 45, y finalmente por providencia de fecha 30 de Marzo de 2023 (fs. 46) se ordena el pase de autos a Despacho para resolver en definitiva.-

Y CONSIDERANDO: I) Legitimación Activa y Pasiva: Que en autos se encuentra acreditado, mediante Actas de Nacimiento agregadas a fs. 01 y 02, el vínculo filial de la Actora, Sra. S.M.C., y del Demandado, Sr. L.A.O., con los niños T.O.O. y R.A.O.C., quiénes al momento del dictado de la Sentencia Definitiva cuentan con 10 y 5 años de edad, respectivamente.-

II) Que resultan de aplicación al presente caso la normativa vigente del CCyCN y los principios que regulan el Instituto en los Tratados de Derechos

Humanos (Art. 1 C.C. y C.N.), como también los preceptos que contienen las Leyes Nacionales N° 26.061 (de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes) y N° 26.485 (de Protección Integral a las Mujeres), Ley Provincial N° 5434, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, aprobada por Ley Nacional N° 24.632, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) aprobada por Ley N° 23.179 y la Convención sobre los Derechos del Niño (Aprobada por Ley Nacional N° 23.849), estas dos últimas con rango constitucional (Art. 75, Inc. 22 de nuestra Carta Magna).-

III) Que la obligación alimentaria de los padres tiene un régimen específico organizado en materia responsabilidad parental (art. 638 y ccctes. del CCyCN) y sobre el Interés Superior del Niño (art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño incorporada al inc. 22 del art. 75 de la Const. Nac. en la reforma de 1994). **Por aplicación del Principio de Igualdad, en sentido amplio, la obligación alimentaria pesa sobre ambos progenitores**, siendo esta una obligación que se deriva de haber engendrado – concebido al hijo, constituyendo conforme lo tiene resuelto pacífica y reiterada jurisprudencia, un imperativo del Derecho Natural (CNCiv., sala A, L.L.1984-C-622). Asimismo, **la obligación alimentaria fundada en el vínculo filial, no está sujeta - como en el caso de los restantes parientes-, a la prueba de la necesidad por parte del reclamante, ya que tales necesidades son presumidas por la Ley y no requieren una prueba acabada de las mismas, sino tan solo pautas valorativas para su cuantificación** (BOSSERT, Gustavo "Régimen Jurídico de los alimentos" pág. 213. ASTREA 2004). En cuanto a su contenido, comprende no sólo la satisfacción de las necesidades vinculadas a la subsistencia, sino también, además de las más urgentes de índole material - habitación, vestuario, atención médica, etc.- las de orden moral y cultural de acuerdo a la posición de quien deba satisfacerlas. (C. N. Civ. Sala, "G" octubre 5-981, fallo 35087). El "quantum" de la cuota, debe alcanzar para cubrir las necesidades del niño y guardar íntima relación con el caudal económico de quién la paga, apreciando ambas circunstancias con amplitud de criterio, de acuerdo a las probanzas de la causa, sean éstas referidas a pruebas directas en su totalidad o en parte a

indicios siempre que estos reúnan las condiciones de eficacia que le son propias (Conf. Colombo Carlos, "Código Procesal Civil y Comercial Anotado", T. II, p. 280; C. N. Civ. Sala, "A", R. 30.264 del 8/10/87, R. 39.943 del 25-10-89 y R. 66.594 del 28-6-90.-

IV) Que de las constancias de autos (escrito de demanda, Informe socio-ambiental del CIF, y del Acta de audiencia de partes), surge que es la progenitora, Sra. S.M.C. quien ha asumido el cuidado personal de sus hijos menores de edad, en los términos del Art. 648, 649 y 653 del CCyCN, encargándose de las tareas cotidianas inherentes a la crianza de la misma, circunstancia esta que será tenida en cuenta al fallar (Art. 660 C.C. y C.N. “...**Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico que constituye un aporte a su manutención...**”). En consecuencia, el demandado de autos Sr. L.A.O., se encuentra obligado a prestar Alimentos a su hijo menor de edad, de conformidad al Art. 659 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

V) Que por imperativo de nuestra Constitución Nacional y Tratados Internacionales (Convención de Belén do Para, CEDAW) y Ley Nacional N° 26.485 (a la que la provincia de Catamarca adhirió por Ley N° 5434), el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del progenitor debe ser examinado desde la perspectiva de género, en tanto conlleva para la mujer (madre) el peso de ser el único sostén económico de su descendencia, configurando un supuesto de violencia económica.-

En efecto, la conducta del progenitor de desentenderse de las obligaciones derivadas de la responsabilidad parental encuadra en el concepto de violencia contra la mujer (Ley N° 26.485), ya que el incumplimiento alimentario, ya sea total, parcial o tardío, colocan al alimentante en una posición de poder respecto de la madre y a esta última, en la mayoría de los casos, en una situación de precariedad laboral, atento a que afecta su economía, subsistencia y derechos fundamentales, particularmente el derecho a la dignidad, siendo este último el derecho fundamental, que constituye la fuente o sustrato sobre el que se asientan todos los derechos humanos, y se encuentra

especialmente protegido por el Art. 4, Inc. e, de la Convención de Belém do Pará.-

Frente a estos supuestos, el Estado Argentino, en su posición de garante de los derechos humanos, es responsable de la omisión del deber de alimentos, de conformidad a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de “Belém Do Pará”) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), por lo que debe dar una respuesta proporcional a la gravedad de cada caso, a fin de garantizar el goce de tales derechos fundamentales afectados por la violencia contra la mujer, poniendo en movimiento los mecanismos necesarios para que la víctima recupere su autonomía también en el plano económico, garantizando también de este modo la efectividad de los derechos de los niños involucrados, haciendo primar su superior interés. Al respecto el **Art. 3, párrafo 1, de la CDN** establece que en todas las medidas o decisiones que afecten a un niño, tanto en la esfera pública o privada, **debe tenerse en cuenta de manera primordial su interés superior**, siendo este uno de los valores fundamentales de la CDN, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño, abarcativo de sus aspectos físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social. El análisis del interés superior del niño es una cuestión compleja y debe realizarse en cada caso concreto en forma armónica con todas las normas legales que rigen la cuestión. Por su parte el Art. 3.2 de la citada Convención dispone que: "*Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables....*"; estableciendo asimismo, que es una responsabilidad primordial de los padres el proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño (art. 27.2 CDN).-

Aplicando el marco constitucional – convencional – legal indicado, se advierte en autos **una evidente actitud de desinterés del progenitor por sus obligaciones parentales, manifestada en el hecho de haberse limitado a entregar**

a la Accionante, las sumas que el Estado abona en concepto de salario familiar por hijo, desentendiéndose por completo de la obligación de contribuir económicamente a la manutención de sus hijos, la cual ha quedado exclusivamente a cargo de la Sra. S.M.C., pese a sus bajo ingresos como empleada doméstica, por lo que se ha visto obligada a entablar una acción judicial a fin de hacer efectivos los derechos de sus hijos. En consecuencia, debe equilibrarse la desigualdad en el ejercicio de la responsabilidad parental que en los hechos se viene dando en esta conflictiva familiar, ya que dichas obligaciones pesan tanto sobre mamá como sobre papá de igual manera, por lo que debe existir una equitativa distribución de las mismas, tanto en el aspecto económico como en lo que se refiere a las tareas cotidianas del cuidado personal de ambos.-

VI) Que sentado lo expresado en el Considerando anterior, corresponde a fin de emitir sentencia, considerar las pautas establecidas por el Art. 659 del CCyCN, es decir, el caudal económico del alimentante y los gastos que demanden los hijos (necesidades de los alimentados). Dicha norma, luego de enunciar el contenido de la obligación alimentaria, establece: “...**Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado...**”. Esta definición de la reforma reviste una gran importancia en cuanto a la configuración de la naturaleza jurídica misma de la cuota alimentaria parental, que coloca a ambos tipos de prestaciones en el mismo nivel de factibilidad (Julio César Rivera - Graciela Medina – CÓDIGO CIVIL Y COMÉRCIAL DE LA NACIÓN COMENTADO – Tomo II, Pág. 544).-

En consecuencia, para establecer el valor de la cuota, deben considerarse las necesidades de los niños en base a su edad y sexo, no existiendo parámetros rígidos a los que el Juzgador deba ceñirse, sino que debe tenerse en cuenta que el quantum sea equitativo y justo para cubrir las necesidades de su desarrollo físico y socio cultural, así como otros aspectos como la vivienda, vestimenta, enseres personales y salud y guardar íntima relación con el caudal económico del alimentante, todo lo cual debe ser apreciado con amplitud de criterio de acuerdo a las probanzas de la causa, sean éstas referidas a pruebas directas en su totalidad o en parte a indicios.-

Respecto a la primera pauta - **caudal económico del alimentante** -, a fs. 29 obra Recibo de Haberes correspondiente al periodo Junio/2022, en el que consta que el mismo percibe un ingreso quincenal neto de \$ 56.194,32, por lo que el ingreso mensual es de aproximadamente \$ 112.388,64, encontrándose en consecuencia, en condiciones de cumplir con el pago de la cuota alimentaria. El mismo alega que tiene un hijo menor de edad, respecto al cual también debe cumplir con la cuota alimentaria, circunstancia esta que será tenida en cuenta al establecer el quantum de cuota alimentaria.-

En cuanto al análisis de las **necesidades de los beneficiarios de la cuota**, tenemos que se trata de dos niños de 10 y 5 años de edad respectivamente, que se encuentran escolarizados, asistiendo ambos a la Escuela xxxxx de la localidad de Famatanca (fs. 11 y 12). Del Informe socio-ambiental de fs. 24/26, surge que la actora reside junto a ambos en la casa de su madre Sra. D.S. (abuela materna), en la vivienda propiedad de esta última. La progenitora trabaja como empleada doméstica, no encontrándose inserta formalmente en el mercado laboral (fs. 06), es decir, no se encuentra registrada. Sus ingresos son de \$ 300 la hora, pero no son estables ya que todo depende del llamado a que preste servicios, habiendo días en que no trabaja. También crían gallinas para la venta y consumo propio. A ello se suma que el cuidado personal de los menores se encuentra a cargo exclusivamente de la accionante, ya que la vinculación afectiva de los niños con el progenitor es escasa.-

En base a las pautas ut supra indicadas, y elementos obrantes en autos, considero justo imponer una Cuota Alimentaria Mensual equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los haberes mensuales netos, previos descuentos de Ley, e igual porcentaje aplicado sobre el SAC cuando corresponda, que percibe el demandado como empleado en relación de dependencia de la Empresa xxxxx, o en la empleadora la que en un futuro pudiera desempeñarse, con más las asignaciones familiares por hijo y escolaridad y la Obra Social para ambos menores.-

Los montos resultantes deberán depositarse por la empleadora Empresa xxxxx, en la cuenta judicial existente en el Banco de la Nación Argentina – Suc.

Santa María, a nombre de la presente causa, CBU N° *****, para ser retirados por la Actora, Sra. S.M.C. a su sola presentación.-

VII) Que corresponde, en el caso de marras, fijar una cuota suplementaria para los alimentos devengados durante la tramitación del juicio desde la interposición de la demanda hasta el dictado de la presente (Art. 548 del C.C. y C.N.) y difiero la misma hasta tanto la Actora presente la planilla de cálculo pertinente, considerando los pagos efectivamente realizados de la cuota alimentaria provisoria.-

VIII) Que este criterio es compartido por la Sra. Asesora de Menores, que en su Dictamen a fs. 45, en el que expresa que se encuentran reunidos en autos los recaudos legales para que prospere la acción de alimentos.-

IX) Que las COSTAS, en razón del principio de la derrota objetiva consagrado por el Art. 68 del C.P.C. y la pacífica doctrina elaborada al respecto, deben imponerse al Alimentante Sr. L.A.O.. Que a los fines de la regulación de los honorarios profesionales de los Letrados intervinientes resultan aplicables las disposiciones de la Ley N° 5724 – Dec. N° 2678 de Actualización y regulación de los honorarios de los abogados y procuradores, y deberán considerarse como pautas la naturaleza del proceso y la importancia de la labor profesional desarrollada en autos.-

En cuanto a la actuación de la Dra. G.J.V. tenemos que la misma ha presentado la demanda, confeccionado Oficios y Cédulas; asimismo ha asistido a la audiencia de partes e instado la realización de los Informes socio-ambientales. Ahora bien, entiendo que las normas no deben ser aplicadas de manera automática e irreflexiva, y aisladas de las circunstancias reales y la entidad económica de los intereses en cuestión. En consecuencia, y atendiendo las circunstancias particulares del caso y constancias de autos, aplicar los mínimos establecidos por la precitada Ley, conduciría a un resultado irrazonable y desmedido, fijando un monto de honorarios profesionales exorbitante y desproporcionado en relación con la realidad de las personas involucradas en autos. Estos extremos exegéticos se complementan con el principio de razonabilidad, justa retribución y derecho de propiedad de la parte obligada al pago de los honorarios.-

Al respecto el Art. 1255 del CCCN (de mayor jerarquía que la Ley Provincial N° 5724), dispone que: “***Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución***”.-

En consecuencia, considero justo regular los honorarios profesionales de la Dra. G.J.V. en 7 (siete) JUS equivalentes a la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 28/100 (\$ 150.955,28), por la labor desarrollada en autos.-

Respecto de los honorarios profesionales del Dr. H.D.C.S., y atento a que el mismo no ha acompañado la Boleta Profesional del Colegio de Abogados, difiérase hasta que cumpla con la presentación de la misma, conforme se ordenar oportunamente a fs. 31/32.-

Por todo lo expuesto, consideraciones fácticas, normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas;

RESUELVO: -I) Hacer lugar, en todas sus partes, a la demanda de Alimentos promovida por la Sra. **S.M.C.**, D.N.I. N° *****, en representación de sus hijos menores de edad, **T.O.O.**, DNI N° *****, nacido el 20 de Abril de 2013, y **R.A.O.C.**, D.N.I. N° *****, nacido el 05 de Mayo de 2018, en contra del demandado, Sr. **L.A.O.**, DNI N° *****, fijando la Cuota Alimentaria que éste deberá abonar en un monto equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** de los haberes netos, previos descuentos de Ley, que percibe el mismo como empleado de Empresa xxxxx, o de la empleadora que en un futuro pudiera desempeñarse, ya sea en el ámbito público o privado, e igual porcentaje sobre el S.A.C cuando corresponda, con más las Asignaciones Familiares por hijo y escolaridad, y la Obra Social para el niño. Los montos resultantes deberán ser descontados por la empleadora en la Cuenta bancaria Judicial existente a nombre de los presentes autos en el Banco de la Nación Argentina – Suc. Santa María, CBU N° ***** Para su cumplimiento líbrese Oficio a la empleadora, dejando debida constancia en dicho instrumento de la persona facultada para correr con su diligenciamiento.-

II) Diferir el establecimiento de la Cuota Suplementaria conforme a lo manifestado en el párrafo séptimo del Considerando VII de la presente, para su oportunidad.-

III) COSTAS al alimentante Sr. L.A.O.. Fijar los honorarios profesionales de la Dra. G.J.V. en SIETE (07) JUS, equivalente a la suma de Pesos ciento cincuenta mil con novecientos cincuenta y cinco con 28/100 (\$ 150.955,28), por la labor desarrollada en autos. Diferir la regulación de honorarios para el Dr. H.D.C.S., de conformidad al Considerando IX).-

IV) Protocolícese, notifíquese, ofíciese, bajo constancia de Secretaría expídase testimonio certificado y archívese.-